



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 320/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 1 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.P.B., por daños ocasionados en su domicilio, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Caída de señal de tráfico (EXP. 284/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada ha manifestado que es propietaria de un local situado en el cruce de la calle Era con la calle Colegio y que el día 22 de octubre de 2008, a las 19:30 horas, una señal de tráfico, que estaba situada frente al mismo, cayó sobre él debido a la acción del viento y a que estaba fijada al suelo de forma incorrecta, lo que le produjo desperfectos en el alfeizar situado cerca de dicha señal, cuyo arreglo asciende a 252,82 euros, reclamando su total indemnización.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

De este accidente fueron testigos unos niños que habían estado sentados en él instantes antes del accidente y el propietario de una librería situada en las cercanías.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños en un inmueble de su propiedad, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor afirma que ha resultado probado el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado.

2. En el presente asunto ha resultado acreditada la realidad y veracidad de las alegaciones efectuadas por la interesada, pues son coincidentes con lo manifestado por la Policía Local, en el informe presentado.

A su vez, los desperfectos padecidos han quedado demostrados por medio del reportaje fotográfico adjuntado al expediente y las facturas referidas su reparación.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, el mismo ha sido deficiente, pues el control realizado sobre las señales por la Administración no ha sido el adecuado, como demuestran los propios hechos, creando con dicha actuación deficiente una situación de riesgo para los usuarios de la vía que no tienen el deber de soportar.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo causa de fuerza mayor, ni otra concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este fundamento.

A la interesada, siempre y cuando demuestre que es la titular dominical del inmueble siniestrado, le corresponde la indemnización otorgada, la cual es correcta.

Además, su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.